

MARCO LEGAL SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE PROFESORES Y PADRES EN LA ESCUELA

El sistema educativo ha ido reconociendo, aunque de forma muy lenta, la importancia de la participación y cooperación de padres, alumnos y profesores en la escuela. Es cierto que el concepto de Comunidad educativa implica una estrecha vinculación entre el Centro Educativo y los padres, sin embargo los padres no siempre han podido participar organizadamente en la escuela. Por ello, a continuación, reseñaremos brevemente, el marco legal en el que se originó y se desenvuelve la actual participación en los centros escolares.

Palabras clave: : *legislación, participación, escuela*

Ordóñez Sierra, R.¹

L EY GENERAL DE EDUCACIÓN DE 1970

La promulgación de esta Ley Educativa significó un paso importante en la modernización de la Educación Española.

Esta ley educativa, pretende desarrollar los primeros principios de participación y el concepto de comunidad Educativa. Por ejemplo, en su artículo 3.1, promulga que la educación a todos los efectos tiene la consideración de servicio público fundamental y, exige a los centros docentes, a los profesores y a los alumnos la máxima colaboración en la continuidad, dedicación, perfeccionamiento y eficacia de sus corresponsabilidades.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa, reconoce el derecho de los padres a intervenir en la educación de sus hijos: estimulando para ello la constitución de asociaciones de padres, estableciendo cauces para su participación en la función educativa, colaborando en la redacción del informe escrito de sus hijos (arts. 5, 11 y 57). Plantea asimismo "establecer la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los centros docentes y los representantes de las Asociaciones de padres de alumnos". De hecho los padres están representados en el consejo asesor asistente del director (art. 60.1).

La participación de los profesores queda reflejada en diversos apartados del artículo 109. En ellos se recoge cómo los

profesores deben organizar actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, cooperar con la dirección y los profesores de la escuela, en la programación y realización de actividades, mantener una estrecha relación con las familias de sus alumnos informándoles sobre el proceso educativo y participar en cursos y actividades de perfeccionamiento.

La Ley General de Educación exige a todos los participantes la máxima colaboración y propone pautas de coordinación. Reconoce a los padres el derecho a participar de la educación de sus hijos, estimula la creación de asociaciones de padres, establece cauces para su participación en la función educativa, decreta la participación y coordinación entre los órganos de gobierno de los centros docentes y los representantes de las APAs. Asimismo, sugiere a los profesores la participación en los órganos de gobierno de los centros docentes, la organización de actividades extraescolares en beneficio de los alumnos, informar a las familias del proceso educativo de sus alumnos y a participar en cursos y actividades de perfeccionamiento; así como el establecimiento de la participación de los alumnos de forma activa en la obra educativa; aunque esta participación promulgada se limita a una mera cooperación en determinadas actividades. No obstante, en esta ley, no se define en ningún momento qué medidas son necesarias realizar para que esa participación pueda ser llevada a cabo de un modo efectivo. Desde la LGE de 1970, exis-

te un marco legal e institucional para llevar a cabo la participación en los centros, pero en la mayoría de las ocasiones ésta no se ha traducido como una realidad concreta en la práctica educativa.

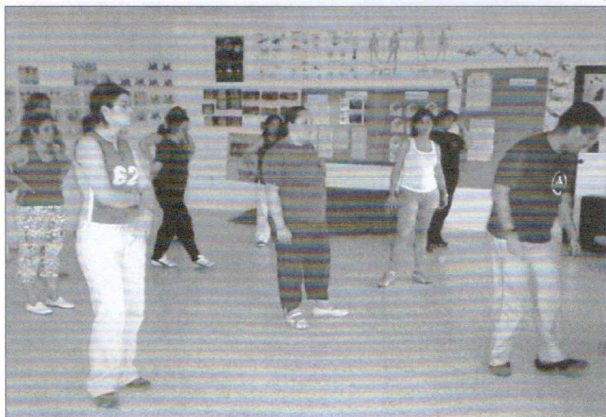
Con la Ley General de Educación la sociedad española abordó una reforma global del Sistema Educativo. La LGE promulga una educación libre y gratuita para toda la población española, exigiéndoles a padres, profesores y alumnos la máxima colaboración. Pero ésta participación sólo tiene un carácter voluntarista, de simple sugerencia y orientación deseable, pretendiendo lograr una participación sólo con carácter asesor.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

La Constitución Española, aprobada por las Cortes en 31 de octubre de 1978, aprobada en referéndum el día 6 de diciembre del mismo año, garantiza el derecho de todos a la educación y reconoce la libertad de enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados; igualmente promulga cómo profesores, padres y alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establece. El derecho de participación reconocido por la Constitución está formulado sin restricciones ni condicionamientos, por ejemplo, los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de Gobierno del centro.

¹ Universidad de Sevilla

" La Constitución reconoce la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos."



El artículo 27 de la Constitución hace alusión al ámbito educativo. En dicho artículo, la Constitución atribuye a todos los españoles el derecho a la educación, la garantía de las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de centros, así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones de las familias y se reconoce la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. Por lo que a la vista de estos preceptos, el derecho a la participación reconocido por la Constitución está formulado sin restricciones ni condicionamientos. En sus apartados 5 y 7 se señala que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. Se hace hincapié además en que profesores, padres y alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE REGULA EL ESTATUTO DE CENTROS ESCOLARES

La Ley Orgánica 5/1980 de 19 de junio, desarrolla el artículo 27 de la Constitución.

Regula los derechos y deberes de los padres para participar en la educación de sus hijos. En su artículo quinto, apartado uno promulga el derecho de padres y tutores a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reci-

ban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

Contempla cómo los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos (art. dieciséis). Así, cómo en cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo (art. dieciocho).

En cuanto a las asociaciones de padres de alumnos, se afirma que el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario de centro, asumirán las siguientes finalidades: a) Defender los derechos de los padres en cuanto conciernen a la educación de sus hijos, b) elegir a sus participantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro, c) colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares, d) orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos, e) elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

El Título II, dedicado a los centros públicos, regula la participación de los profesores. El artículo 27, reconoce que el claustro de profesores es el órgano de par-

ticipación activa de éstos en el centro, siendo integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo.

En 1980 cuando se promulgó la LOECE fue recibida -por comparación con la LGE- como una Ley que venía a dar a la sociedad más participación en la gestión de los Centros Educativos; en ese sentido se pronunciaba en aquel tiempo Gómez Dacal (1980), afirmando que la LOECE era una absoluta novedad en la legislación educativa española, ya que venía a suponer "una dirección colegiada" con participación en la misma -por primera vez- de profesores, padres y alumnos (a través del Consejo de Dirección). En resumen, la LOECE contempla que profesores, padres, personal no docente y alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración. Reconoce al claustro como órgano de participación activa de los profesores en el centro y a los alumnos el derecho a la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la medida que la evolución de las edades lo permitan. A los padres se les reconoce el derecho a ejercer su participación a través de las APAs en los órganos colegiados del centro.

DE LA LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, vino a consolidar el ejercicio de tal derecho dentro de un sis-



tema escolar concebido como escuela para todos. Al mismo tiempo, la Ley reconoció y afianzó el régimen mixto, público y privado de los centros docentes, sancionó la libertad de creación de centros y fijó las condiciones en que los centros así creados gozan de financiación pública y, como elemento imprescindible de la estructura de los centros docentes financiados con fondos públicos, estableció los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y determinó sus funciones y modo de constitución.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

De los órganos de gobierno de los centros públicos se ocupa el Título III y, el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7, de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar de centro. Además de constituir un medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es

mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplia, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohesión de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la



“La LOGSE, subraya la importancia de la participación en el centro y relaciona la participación con la calidad de la educación.”

Constitución para el ámbito de la educación.

La LODE desarrolla la posibilidad de que los padres participen en el centro escolar. Reconoce a los padres o tutores los siguientes derechos:

- a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.
- b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.
- c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Garantiza a los padres de alumnos la libertad de asociación en el ámbito educativo y, de acuerdo con las asociaciones de padres de alumnos éstas asumirán, entre otras, las siguientes finalidades: a) Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos, b) colaborar en las actividades educativas de los centros, c) promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.

En el Título Primero, el capítulo II está dedicado a los centros públicos, reconociendo en el artículo 19 la participación de los padres en los centros públicos, asumiendo al mismo tiempo que el principio de la participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los Centros públicos y la intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y

"La LOPEGCE supuso cerrar vías de democratización de los centros docentes y la LOCE abunda aún más en ese hecho. (Gil Rivero)"

gestión de los centros públicos.

En el Título III, dedicado a los órganos de gobierno de los centros públicos, encontramos que los padres pueden tener representación en el Consejo Escolar. Concretamente el art. 41.1, apartado e, se expone que dicho Consejo Escolar estará compuesto por "un número determinado de padres de alumnos y alumnos elegidos, respectivamente entre los mismos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de componentes del Consejo".

Por último, la representación de padres en la Comisión Económica, se concreta en el artículo 44, dicho artículo expone que en el seno del Consejo Escolar del Centro existirá una Comisión Económica, integrada por el director, un Profesor y un padre de alumno, que informará al Consejo sobre cuantas materias de índole económica se le encomienden. En aquellos Centros en cuyo sostenimiento cooperen corporaciones locales formará parte asimismo de dicha comisión el Concejal o representante del Ayuntamiento miembro del Consejo Escolar.

En cuanto a los profesores se recoge el principio sobre libertad de cátedra y se configura el claustro de profesores como el órgano propio de participación de éstos en el centro.

El Título II, trata sobre la participación en la programación general de la enseñanza, proponiendo que "los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de los centros docentes (art. 27.1) y en el art. 29, que "los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados".

Hasta estos momentos sólo nos hemos referido a los diferentes artículos propuestos por la LODE para que la participación de padres y profesores sea efectiva en los centros públicos. En las siguientes líneas presentaremos los artículos que recoge esta Ley, para que la participación de los sectores educativos anteriormente citados sea igualmente posible en los centros concertados.

En el artículo 26.1, se dice que "los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa". Y se completa en el apartado siguiente, "la participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley".

A efectos organizativos, se establece que, los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno (art. 54.1): Director, Consejo Escolar del Centro y, Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas para los centros públicos.

A través del Consejo Escolar del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro (art. 55).

Más adelante en el artículo 56.1, se dice: "el consejo escolar de los centros concertados estará constituido por: El director, tres representantes del titular del centro, cuatro representantes de los profesores, cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, dos representantes de los alumnos, a partir del ciclo superior de la educación general básica, un representante del personal de administración y servicios".

Como antes se ha visto, en 1985 con la aplicación de la LODE, se interpretó el derecho de padres, profesores y alumnos en la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos. Siendo ésta una ley que desarrolló el principio de participación establecido en el art. 27, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Esta ley determinó las funciones y modo de constitución de los órganos unipersonales y colegiados de

gobierno. La LODE reconoció a los profesores el derecho a participar en la programación de las actividades docentes, la elección de sus representantes en el Consejo Escolar del centro, la fijación y coordinación de los criterios de evaluación, la coordinación de las funciones de orientación, tutoría de los alumnos, el Claustro se considera como el órgano propio de participación de los profesores en el centro.

Esta ley representa, sin duda, un ecuator que separa claramente un sistema anterior que no pasaba de una cierta tolerancia o condescendencia hacia la participación educativa (el de la LGE y la LOECE) de un sistema nuevo que apuesta claramente por introducir una base normativa que permita la representación de todos los sectores en órganos directivos con poder de decisión.

En 1990, la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), reestructuró, desde perspectivas renovadoras, el conjunto del sistema educativo. Líneas fundamentales de esta reforma han sido la ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita, el establecimiento de la Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria, como nuevas etapas educativas y la definición de un marco normativo moderno para el bachillerato y la formación profesional, esta Ley vuelve a subrayar la importancia de la participación en el ámbito educativo, proclamando que una ley educativa no puede arraigar sin la activa participación social, ya que es fundamental la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa: profesores, padres y alumnos.

La LOGSE, subraya la importancia de la participación en el centro y relaciona la participación con la calidad de la educación. El principal objetivo a lograr por esta Ley es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa (padres, profesores y alumnos). Asimismo, entre otros muchos fines, esta ley pretende que los alumnos sean preparados para participar activamente en la vida social y cultural, que adquieran formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Del mismo modo, como apuntaba anteriormente, la presente ley exige la participación y colaboración de los padres para contribuir a la mejor consecución de los



objetivos educativos, así como requiere del profesorado una adecuada orientación psicopedagógica y orientación educativa y profesional a los alumnos y ofrecer una metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

En el Preámbulo de la LOGSE se promulga que "los sistemas educativos desempeñan funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades. En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a los derechos y libertades fundamentales, se adquieren los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo, se prepara para la participación responsable en las distintas actividades e instancias sociales".

En el preámbulo se insiste que: "dicha ley proclama cómo ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social, ya que particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos". Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de esta reforma, y se recogerá en los distintos tramos y niveles del sistema educativo. Por lo que a todos estos sectores les corresponde igualmente aportar el esfuerzo necesario en beneficio de la colectividad.

Entre los principios requeridos para su desarrollo, se propone la participación y

colaboración de los padres o tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos...; la metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema.

El Capítulo Quinto, dedicado a la educación especial, en el artículo 37.4 dispone que: "las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales".

Por último en el Título Cuarto dedicado a la calidad de la enseñanza, promulga en el artículo 57.4, que: "las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores".

La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEGCE), profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio. Reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica de 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

La LOPEGCE, en su preámbulo proclama cómo esta nueva Ley en coherencia con la LODE y la LOGSE, que han constituido hitos de una misma política educativa, y con miras a cohesionarlas y complementarlas, se plantea reafirmar con garantías plenas

el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones, y de consolidar la autonomía de los centros docentes y la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad educativa, estableciendo un marco organizativo capaz de asegurar el logro de los fines de la reforma y de mejora de la calidad de la enseñanza que ha buscado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

La presente Ley está animada por la firme voluntad de conseguir una educación a la que tengan acceso todos los niños y jóvenes españoles, con calidad para formarlos sólidamente, con vistas a una participación comprometida, responsable e ilustrada en las tareas sociales, cívicas y laborales que puedan corresponderles en la vida adulta.

Por ello el Título Preliminar, en su artículo 1.a, que trata sobre los principios de actuación, establece "el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo".

El Título Primero trata de la participación de la comunidad educativa en el gobierno de los centros.

En el Capítulo Primero, presenta en el artículo 2, la participación en los centros docentes en los siguientes términos:

1. "La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del claustro, en los términos que establece la presente Ley".

2. "Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la Asociación de Padres más representativa en el centro". Asimismo, las Administraciones Educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a su representante en el Consejo Escolar.

La participación en actividades escolares complementarias y extraescolares, se regula en el artículo 3. Se apela a la colaboración en ellas de las Administraciones locales, de modo que, se promueva la relación entre la programación de los centros y su entorno.

De igual modo la organización y el fun-

cionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias (art. 3.2) y se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares (art. 3.3).

Esta Ley, en el Título II, define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros, sus competencias y la participación de los alumnos y de la Comisión Económica, así como la participación de los profesores a través del claustro, las competencias del mismo, la participación del Consejo Escolar y del claustro en la evaluación del centro.

Los órganos de gobierno de los centros, garantizarán en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, "favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación" (art. 8.2).

Recordemos que el Consejo Escolar lo componen: el Director del centro, que será su presidente, el Jefe de Estudios, un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, un número de profesores, elegido por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro, un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, un representante del personal de administración y de servicios en el Consejo Escolar, el Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo (Cap. II, art. 14). Lo integran la totalidad de profesores del centro y su presidente es el director.

Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

Los párrafos g), h) e i) del artículo 57, quedan redactados de la siguiente forma:

- Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

- Entre otras funciones, corresponde al Consejo Escolar, participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

- Así como aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares y proponer la autorización para establecer percepciones a los padres por la realización de actividades complementarias.

En síntesis, nos encontramos con una ley educativa que presenta como marco teórico la participación, evaluación y gobierno de los centros docentes; esta nueva Ley pretende dar un nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes y con ella se completa un marco legal capaz de estimular de modo fructífero el conjunto de factores que propician y desarrollan la calidad de la enseñanza y su mejora.

En la LOPEGCE, el Consejo Escolar, así como el Claustro de Profesores mantienen prácticamente la misma composición y competencias que tenían en la LODE, las posibles modificaciones se limitan a un cambio de orden al enunciar las atribuciones y a algunas nuevas aportaciones como son: -establecer las directrices para la elaboración del Proyecto Educativo de Centro, aprobarlo y evaluarlo, -analizar y valorar el funcionamiento general del Centro, la evaluación del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del Centro realice la Administración Educativa, -conocer

" La LODE representa un Ecuador que separa, claramente un sistema anterior que no pasaba de una cierta tolerancia hacia la participación educativa de un sistema nuevo que apuesta claramente por la representación de todos los sectores en órganos directivos con poder de decisión."

las candidaturas a la Dirección y los programas presentados por los candidatos, - analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración Educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo. Si bien es cierto que tanto al Claustro como al director aunque se les mantienen las mismas atribuciones que le concedía la LODE se le atribuyen algunas nuevas.

Por último, el 24 de diciembre de 2002, se publicó en BOE, la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación (LOCE).

La presente Ley, en el Título Preliminar, capítulo II, artículo 3.1, párrafo e), otorga a los padres el derecho "a participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes".

Y, en el artículo 3.3., determina que las "Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de padres, así como la formación de federaciones y confederaciones".

El Título IV, artículo 56, párrafos b), c) y g), presenta las funciones correspondientes del profesorado en los centros docentes que hacen alusión a la participación de los mismos:

b) Promover y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y departamentos didácticos e incluidas en la programación general anual.

c) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

g) La participación en la actividad general del centro.

Dicha Ley en el Título V trata la organización y dirección de los centros docentes, su autonomía pedagógica, organizativa y económica.... Establece, asimismo, en este título los órganos de gobierno y, los órganos de participación en el control y gestión de los centros, atribuyendo a cada uno de ellos las competencias y funciones que le son propias. Asimismo entiende, que la figura del Director en los centros públicos es una pieza clave para la buena organización y funcionamiento de los centros: siendo objeto de un tratamiento específico, especialmente en lo que se refiere al procedimiento

para su selección y nombramiento.

En el Título V, cap. IV, artículo 68.4, explícita que los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanto información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.

En el capítulo V, artículo 77, desarrolla los principios generales de los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos:

- En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos:

- Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza;

- Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

En el artículo 78, se desarrollan los tipos de órganos que poseerán los centros públicos (de gobierno y de participación en el control y gestión). El artículo 79 se dedica al director, la presente ley asigna un especial protagonismo al mismo, entre otras funciones, (g): "debe impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos".

La sección 3ª de dicho título, el artículo 81, lo dedica al Consejo Escolar:

- El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

- El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros: a) El Director del centro, b) El Jefe de Estudios, c) Un con-

"Con la LOCE los centros responderán a un esquema de organización empresarial altamente jerarquizado, donde los órganos unipersonales desplazan a los colegiados."



cejal o representante del Ayuntamiento, d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo, g) El secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto. Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formarán parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

El artículo 82, desarrolla las Atribuciones del Consejo Escolar y en el artículo 83.1, se explicita que el Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos los aspectos docentes del centro. 2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Para Gil Rivero (2003, 9), la LOPEGCE supuso cerrar vías de democratización de los centros docentes y la LOCE abunda aún más en ese hecho. Desde su punto de vista,

los centros responderán a un esquema de organización empresarial, altamente jerarquizado, donde los órganos unipersonales desplazan a los colegiados; todo ello en detrimento de las competencias del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar. Asistíendose a un retroceso en la democratización de los órganos de gobierno, gestión y participación de los centros docentes públicos. Asignándose especial protagonismo al Director y al procedimiento del nombramiento del mismo, que se efectuará mediante concurso de méritos entre funcionarios, y cuya "selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones Educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del Centro correspondiente" (art. 88). "Este procedimiento, que elimina la elección por parte del Consejo Escolar; así como los nombramientos de carácter extraordinario y el reconocimiento económico de la función docente que el artículo 94 tiene previsto una vez terminado su mandato, supone un riesgo de clientelismo político y administrativo del todo nefasto para el desarrollo de los centros docentes".

Bibliografía:

- LEY DECRETO 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación. (LGE), (B.O.E. nº

187, 6 de agosto de 1970. P. 12525).

- LEY ORGÁNICA 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), (B.O.E. nº 308, de 27 de junio).

- LEY ORGÁNICA 5/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), (B.O.E. nº 159, de 4 de julio).

- LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (LOGSE), (B.O.E. nº 258, de 4 de octubre).

- LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. (LOPEGCE), (B.O.E. nº 278, de 21 de noviembre de 1995, pp. 33651-33665).

- LEY ORGÁNICA 10/2002, Ley Orgánica de Calidad de la Educación. (LOCE), (B.O.E. nº de 24 de diciembre de 2002, pp.)

SUMMARY

The educative system has been recognizing, although of very slow form, the importance of the participation and cooperation of parents, students and professors in the school. It is certain that the concept of educative Community implies one narrow entailment between the Educative Center and the parents, nevertheless the parents not always have been able to participate organizadamente in the school. For that reason, next, we will review briefly, the legal frame in which it was originated and the present participation in the scholastic centers develops.

KEY WORDS: legislation, participation, school

SUMMARIE

Le système éducatif a identifié, petit à petit, bien que très lentement, l'importance de la participation et la coopération des parents, des étudiants et des professeurs dans l'école. C'est certain que le concept de Communauté éducative implique une étroite vinculation entre le centre scolaire et les parents, quand même, les parents n'ont pas pu toujours participer organisativement à l'école. Voici la raison pour laquelle nous présentons brièvement, l'encadrement légal dont elle a été lancée et dans lequel elle développe actuellement sa participation dans les centres scolaires.

MOTS CLÉS: législation, participation, école